



UNIVERSIDAD DE
COSTA RICA

74-2026

Año L

8 de octubre de 2026

ALCANCE A

LA GACETA UNIVERSITARIA

ÓRGANO OFICIAL DE COMUNICACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

PRIMERA CONSULTA

ESTATUTO ORGÁNICO DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA. Reforma al artículo 38..... 2

SEGUNDA CONSULTA

ESTATUTO ORGÁNICO DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA. Reforma a los artículos 180, 183 y 206..... 4

REFORMA REGLAMENTARIA APROBADA

REGLAMENTO DEL CONSEJO UNIVERSITARIO. Adición del artículo 4 TER 9

VICERRECTORÍA DE DOCENCIA

RESOLUCIÓN VICERRECTORÍA DE DOCENCIA VD-13861-2026. Aprueba la modificación parcial del plan de estudios de la carrera de Bachillerato y Licenciatura en Educación Matemática, código 210403, plan 01. Escuela de Matemática, Sede Regional del Sur 10

RESOLUCIÓN VICERRECTORÍA DE DOCENCIA VD-13866-2026. Aprueba la incorporación del componente virtual y los grados máximos de virtualidad de los cursos del plan de estudios de la carrera de Licenciatura en Ingeniería Química, código 420501, plan 01. Escuela de Ingeniería Química, Sede Regional del Caribe 11

RESOLUCIÓN VICERRECTORÍA DE DOCENCIA VD-13871-2026. Suspensión parcial de los efectos de la Resolución Vicerrectoría de Docencia VD-13761-2026 relativos al cambio de nombre de la carrera de Bachillerato y Licenciatura en Ingeniería Topográfica, código 420904, plan 01 12

Gaceta digital disponible en <https://www.cu.ucr.ac.cr>

Editado por la Unidad de Comunicación, CIST, Consejo Universitario
Ciudad Universitaria Rodrigo Facio Brenes

PRIMERA CONSULTA ESTATUTO ORGÁNICO DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA REFORMA AL ARTÍCULO 38

La Comisión de Estatuto Orgánico, **CONSIDERANDO QUE:**

1. En la sesión n.º 6942, del 9 de octubre de 2025, el Consejo Universitario conoció la Propuesta de Miembros CU-19-2025, con fecha del 1.º de octubre de 2025, por medio de la cual se planteó la inclusión del doctorado académico como requisito para ser rectora o rector de la Universidad de Costa Rica. Dicha propuesta fue suscrita por la Dra. Ilka Treminio Sánchez, la Ph. D. Patricia Fumero Vargas, el Mag. Hugo Amores Vargas, el Ph. D. Jaime Caravaca Morera, el Sr. Fernán Orlich Rojas y el Dr. Keilor Rojas Jiménez.
2. La Dirección del Consejo Universitario trasladó a la Comisión de Estatuto Orgánico la propuesta presentada para el análisis correspondiente (Pase CU-117-2025, del 10 de octubre de 2025).
3. El artículo 236 del Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica establece:

ARTÍCULO 236.- La iniciativa en materia de reformas al Estatuto Orgánico corresponde a los miembros del Consejo Universitario y a la Asamblea Colegiada Representativa. Los anteproyectos de reforma provenientes de otras fuentes solo podrán ser acogidos, para su trámite, por un miembro del Consejo Universitario.

La Comisión respectiva del Consejo Universitario hará un estudio preliminar del anteproyecto y determinará, mediante acto motivado, si procede o no elaborar una propuesta que será publicada, por primera vez, con el propósito de consultar el criterio de la comunidad universitaria, la cual contará con un plazo de treinta días hábiles para remitir sus observaciones. El plazo empezará a regir a partir de la fecha de publicación en La Gaceta Universitaria y se divulgará en todos los medios de comunicación universitarios disponibles. La directora o el director del Consejo Universitario comunicará la propuesta al decano o a la decana y a la directora o al director de cada unidad académica, que consultarán con su respectiva asamblea para su debido pronunciamiento, dentro del plazo establecido. La directora o el director del Consejo Universitario deberá informar al plenario sobre el inicio de este proceso.

Una vez recibidas las observaciones de la comunidad universitaria a la primera consulta, la comisión respectiva procederá a elaborar el o los dictámenes, que serán

analizados en el seno del Consejo Universitario. El que se apruebe se publicará en segunda consulta a la comunidad universitaria, la cual contará con un plazo de quince días hábiles para remitir sus observaciones. El plazo empezará a correr a partir de su publicación en La Gaceta Universitaria y se divulgará en todos los medios de comunicación universitarios disponibles.

Concluido el periodo de consulta, la comisión elaborará el o los dictámenes, de los cuales uno deberá ser aprobado en dos sesiones ordinarias del Consejo Universitario, por al menos dos tercios de los miembros presentes, para su posterior decisión en la Asamblea Colegiada Representativa.

Las consultas a la comunidad universitaria deberán ser efectuadas entre el primer día lectivo del primer ciclo y el último día lectivo del segundo ciclo de cada año. [énfasis añadido].

4. El Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica establece como parte de sus propósitos:

(...)

e) *Formar personal idóneo que se dedique a la enseñanza, las humanidades, las ciencias, la tecnología, las artes y las letras, para que participe eficazmente en el desarrollo del sistema de educación costarricense.*

f) *Impulsar y desarrollar, con pertinencia y alto nivel, la docencia, la investigación y la acción social.*

(...)

5. El Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica, en sus artículos 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45, se refiere a la figura de la persona rectora. En estos artículos se delimita ese cargo, se establecen los requisitos para el puesto, sus responsabilidades y las condiciones del nombramiento, entre otros aspectos.
6. Por una parte, el doctorado académico es el máximo grado que otorga la Institución, y por otra, el rector o la rectora es la persona funcionaria académica de más alta jerarquía ejecutiva (artículo 37 del Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica), razón por la cual se estima que, en virtud de los estándares académicos, éticos y de liderazgo que debe asumir dicha figura en la Institución, es indispensable incorporar el doctorado académico

como parte de los requisitos para asumir el cargo de rector o rectora.

7. El proceso de formación doctoral permite el desarrollo de capacidades, conocimiento y experiencia en los ámbitos de la investigación, la docencia y la acción social, características que resultan importantes para asumir el puesto de rector o rectora de la Universidad de Costa Rica.
8. La persona rectora asume la representación de la Universidad a nivel nacional e internacional. En este sentido, el requisito propuesto pretende fortalecer esa representación y alinear el perfil de este con sus pares, así como para interactuar en el seno de organismos de investigación y de financiamiento, la incorporación en redes académicas y el posicionamiento y proyección de la Institución.
9. La persona rectora es una referencia institucional. Debe representar un modelo de excelencia académica conforme a los valores institucionales, de manera que potencie las aspiraciones de la comunidad universitaria.
10. Desde 1974, todas las personas que han sido rectores y rectoras de la Universidad de Costa Rica han ostentado el título de doctorado académico, por lo que esta iniciativa pretende formalizar una práctica institucional sostenida por más de cinco décadas.
11. Para asumir la Rectoría se requiere (...) *tener al menos el rango de profesor asociado en Régimen Académico*, según el artículo 38 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*; es decir, al tomar en cuenta la categoría de asociado y catedrático, pueden optar por ese puesto 1 019 personas, de las cuales 702 poseen un doctorado académico, por lo que existe alrededor de un 33 % del personal docente en Régimen Académico que puede aspirar a ocupar el cargo de rector o rectora en la Universidad de Costa Rica.

ACUERDA

Publicar en primera consulta a la comunidad universitaria, en *La Gaceta Universitaria*, la reforma estatutaria al artículo 38, de conformidad con lo que establece el artículo 236 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 38.- Para ser rectora o rector se requiere haber cumplido treinta años de edad y tener al menos el rango de profesor asociado en Régimen Académico.	ARTÍCULO 38.- Para ser rectora o rector se requiere haber cumplido treinta años de edad, <u>contar con el grado académico de doctorado</u> y tener al menos el rango de profesor asociado en Régimen Académico.

SEGUNDA CONSULTA
ESTATUTO ORGÁNICO DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
REFORMA A LOS ARTÍCULOS 180, 183 Y 206

Acuerdo firme de la sesión n.º 7033, artículo 17, del 1.º de octubre de 2026

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. El Consejo Universitario tomó los siguientes acuerdos en torno a la solicitud de reforma de los artículos 180, 183 y 206 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*:

a) En la sesión extraordinaria n.º 6453, artículo 7, del 10 de diciembre de 2020, en el marco del análisis del Dictamen CIAS-5-2020, sobre la propuesta de *Reglamento para la educación permanente y continua de la Universidad de Costa Rica*, para publicar en consulta, en lo conducente, acordó:

1. *Solicitar a la Comisión de Estatuto Orgánico la revisión de los artículos 180 y 183 del Estatuto Orgánico, con el propósito de analizar las diferencias y particularidades que existen en el estudiantado que ingresa a la educación formal y no formal que se ofrece en la Universidad de Costa Rica; y, de ser necesario, realizar las modificaciones pertinentes que brinden claridad sobre las obligaciones y derechos que adquieren estas poblaciones (Pase CU-105-2020, del 16 de diciembre de 2020).*

b) En la sesión n.º 6822, artículo 14, del 6 de agosto de 2024, a la luz del Dictamen CIAS-4-2024, en torno a la aprobación del *Reglamento para la educación permanente y continua de la Universidad de Costa Rica*, entre otros, acordó:

2. *Solicitar a la Comisión de Estatuto Orgánico que revise lo dispuesto en el artículo 180 del Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica, a fin de actualizar las categorías de estudiantes previstas en dicha norma, a la luz de las modalidades de acción social estipuladas en el Reglamento de la acción social de la Universidad de Costa Rica, según corresponda (Pase CU-76-2024, del 8 de agosto de 2024).*

c) En la sesión n.º 6881, artículo 5, del 6 de marzo de 2025, conoció el Dictamen CDP-12-2024, referente al caso: "Analizar y dictaminar acerca de la posibilidad de habilitar la certificación de "microcredenciales" en el *Reglamento del Sistema de Estudios de Posgrado*", y acordó:

a) *Solicitar a la Comisión de Estatuto Orgánico que dictamine acerca de la viabilidad de ampliar el contenido del artículo 206 del Estatuto*

Orgánico de la Universidad de Costa Rica, con el propósito de contemplar otras modalidades educativas que surjan tanto de la educación formal como de la educación no formal y que puedan culminar con una certificación (Pase CU-26-2025, del 11 de marzo de 2025).

2. El artículo 188 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* estipula el régimen de admisión para las personas estudiantes mencionadas en el artículo 180 de la misma normativa:

ARTÍCULO 188.- *Para ser admitida una persona como estudiante de la Universidad de Costa Rica, en cualquiera de las categorías enunciadas en el artículo 180 de este Estatuto Orgánico, es necesario cumplir con las normas y reglamentos que para cada caso se establecen.*

3. El *Reglamento de la acción social en la Universidad de Costa Rica*, en el artículo 6, "Definiciones", en lo conducente, señala:

(...)

c) Educación no formal: *Procesos socioeducativos planeados, situados y contextualizados para responder a condiciones y necesidades de las diversas poblaciones, a partir de objetivos de formación específica y estrategias didácticas participativas, desde una perspectiva transformadora de la realidad. No están circunscritas a los sistemas educativos formales y no conducen a la titulación académica ni al reconocimiento de créditos de un plan de estudios de pregrado, grado o posgrado universitario.*

(...)

e) Modalidades de la acción social: *Corresponde a las categorías mediante las cuales se desarrolla la acción social: Educación Permanente, Educación Continua, Servicios, Cultura y Patrimonio, Trabajo Comunal Universitario e Iniciativas Estudiantiles; las cuales pueden ser remuneradas, excepto el Trabajo Comunal Universitario y las Iniciativas Estudiantiles.*

Además, de este reglamento se suprimió la referencia a la extensión docente y se amplió con otras modalidades como la educación permanente y la educación continua. Al respecto, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 8. Educación permanente

Acciones de aprendizaje a lo largo de la vida de las personas o los grupos sociales, cuyo propósito fundamental es la garantía de su propio desarrollo a partir de la renovación constante de saberes, destrezas y actitudes para el enriquecimiento personal y social; estas acciones se basan en el autoaprendizaje y el aprendizaje cooperativo. Se desarrolla a partir de estructuras académicas flexibles y estrategias que faciliten aprender a aprender, a desaprender y a reaprender en múltiples escenarios de acción educativa, social, política, cultural, ambiental, entre otros. La educación permanente incluye la categoría de la educación continua.

ARTÍCULO 9. Educación continua

Acciones educativas que tienen por objetivo actualizar y formar en competencias para el trabajo; procuran generar las capacidades necesarias para la ampliación, adición o reestructuración de conocimientos, habilidades y destrezas que permitan a las personas adquirir los saberes teóricos o prácticos actualizados de una o varias disciplinas para lograr un mejor desempeño profesional u ocupacional.

4. El Reglamento de la educación permanente y la educación continua en la Universidad de Costa Rica denomina el capítulo VI "Personas participantes de educación permanente y educación continua" y al respecto, en el **artículo 13**, señala lo siguiente:

La persona participante es aquella persona estudiante de extensión docente que, en cumplimiento de las normas de ingreso establecidas por las unidades operativas y ratificadas por la Vicerrectoría de Acción Social, ingresan a la Universidad de Costa Rica exclusivamente para seguir actividades de educación permanente y educación continua. Estas actividades no otorgan créditos ni títulos de la educación formal universitaria.

Cada participante debe apegarse a los requisitos de ingreso establecidos por la unidad operativa en cuanto a inscripción, permanencia, evaluación y certificación de la actividad cuando corresponda. Asimismo, debe apegarse a otras condiciones específicas, las cuales serán estipuladas en la guía, el programa o planeamiento de la actividad y en la normativa institucional correspondiente.

Cada participante debe proporcionar una dirección de correo electrónico única para cualquier notificación.

5. El artículo 2 del Reglamento de Régimen Académico Estudiantil estipula las categorías de estudiantes:

ARTÍCULO 2. Para efectos de este Reglamento se considerarán las siguientes categorías de estudiantes:

(...)

d. Estudiantes de extensión docente: Son aquellos que, cumpliendo con las normas de admisión establecidas por las unidades académicas y ratificadas por la Vicerrectoría de Acción Social, ingresan a la Universidad exclusivamente para seguir cursos de extensión. Estos cursos no otorgan créditos ni títulos ni grados académicos.

6. El artículo 2 del Reglamento de orden y disciplina de los estudiantes de la Universidad de Costa Rica señala:

ARTÍCULO 2. Para efectos de la aplicación de este reglamento se entenderá por «estudiante» aquellos que indica el Estatuto Orgánico y el Reglamento de Régimen Académico Estudiantil y los que participen por lo menos en alguna actividad académica, cualquiera que sea su naturaleza.

7. La Oficina Jurídica, mediante los oficios OJ-632-2015 y OJ-222-2016, del 15 de junio de 2015 y 11 de marzo de 2016, respectivamente, se refirió a las personas estudiantes de proyectos especiales de extensión docente y manifestó que la Universidad de Costa Rica, además de impartir planes de estudio de formación conducentes a la obtención de un grado académico universitario de pregrado, grado y posgrado, permite que las unidades académicas también desarrollen programas especiales de extensión docente, los cuales se inscriben en el eje de acción social. Además, señaló que:

(...) los estudiantes de proyectos especiales de extensión docente llevan cursos y módulos de adiestramiento, capacitación y actualización profesional, conducentes a la obtención de un certificado o diploma de aprovechamiento¹. La inscripción en estos cursos está exenta de los requisitos de admisión e ingreso a la Universidad, y estos estudiantes únicamente deben cumplir con los requisitos administrativos y financieros específicos establecidos por la respectiva unidad académica, pues las actividades de extensión docente no conducen a la obtención de créditos, títulos ni grados académicos². Se entiende, entonces, que se trata de programas que tienen como objetivo mejorar el desempeño ocupacional y profesional de quienes se inscriben en los respectivos cursos.

1 El Estatuto Orgánico establece que, además de los diplomas de pregrado, grado y posgrado, la Universidad otorga también certificados al terminar programas especiales (artículo 206).

2 Artículo 2, inciso b), del Reglamento de Régimen Académico Estudiantil.

Los proyectos de extensión docente que las unidades académicas desarrollan se adscriben a la Vicerrectoría de Acción Social, que vela por el cumplimiento de una serie de requerimientos y regulaciones en esta materia. En particular, le corresponde a esta instancia aprobar los diversos tipos de cursos de adiestramiento, capacitación, actualización o perfeccionamiento, y confeccionar y extender los certificados de aprovechamiento respectivos. (...)

8. La Comisión de Estatuto Orgánico contó con la participación de representantes de la Vicerrectoría de Acción Social³ y de personas académicas con amplia trayectoria universitaria⁴, quienes coincidieron en la necesidad de diferenciar normativamente los programas especiales adscritos a la Vicerrectoría de Docencia de las actividades de acción social y educación continua, así como de clarificar las categorías de personas vinculadas a las distintas ofertas formativas que desarrolla la Universidad de Costa Rica.
9. En el análisis se determinó que las distintas modalidades formativas de la Universidad implican requisitos de ingreso, derechos, obligaciones y responsabilidades académicas diferenciadas, por lo que resulta necesario fortalecer la precisión conceptual y normativa para garantizar la coherencia institucional, la seguridad jurídica y la adecuada aplicación de la normativa universitaria.
10. La Universidad de Costa Rica desarrolla diversas modalidades educativas que conducen a grados y títulos universitarios, así como otras que generan certificados u otras acreditaciones, circunstancia que evidencia la necesidad de establecer una tipología que permita distinguir de manera clara entre la población estudiantil regular y las personas participantes en actividades de acción social.
11. Los criterios técnicos analizados por la Comisión de Estatuto Orgánico permitieron identificar la conveniencia de utilizar la denominación “persona participante” para quienes integran programas o actividades no conducentes a títulos universitarios, en concordancia con la naturaleza y los objetivos de dichas modalidades formativas.
12. La subcomisión⁵ designada por la Comisión de Estatuto Orgánico realizó un análisis especializado sobre las

categorías estudiantiles y las reformas propuestas, para lo cual contó con el apoyo técnico del Consejo Nacional de Rectores y de la Vicerrectoría de Acción Social.

13. El análisis efectuado con personal del Consejo Nacional de Rectores⁶ evidenció la inexistencia de una nomenclatura homogénea entre las universidades públicas estatales respecto de las categorías de estudiantes, así como la necesidad de avanzar hacia una mayor armonización conceptual para facilitar la comprensión y aplicación de dichas categorías en el sistema universitario estatal.
14. El trabajo desarrollado por la subcomisión y la Vicerrectoría de Acción Social⁷ permitió elaborar una propuesta de reforma estatutaria a los artículos 180, 183 y 206, orientada a clarificar las categorías de personas vinculadas a los procesos formativos universitarios y las modalidades educativas impartidas por la Institución.
15. El artículo 236 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* establece el proceso de reformas a dicha norma y dispone:

ARTÍCULO 236.- *La iniciativa en materia de reformas al Estatuto Orgánico corresponde a los miembros del Consejo Universitario y a la Asamblea Colegiada Representativa. Los anteproyectos de reforma provenientes de otras fuentes solo podrán ser acogidos, para su trámite, por un miembro del Consejo Universitario.*

La Comisión respectiva del Consejo Universitario hará un estudio preliminar del anteproyecto y determinará, mediante acto motivado, si procede o no elaborar una propuesta que será publicada, por primera vez, con el propósito de consultar el criterio de la comunidad universitaria, la cual contará con un plazo de treinta días hábiles para remitir sus observaciones. El plazo empezará a regir a partir de la fecha de publicación en La Gaceta Universitaria y se divulgará en todos los medios de comunicación universitarios disponibles. La directora o el director del Consejo Universitario comunicará la propuesta al decano o a la decana y a la directora o al director de cada unidad académica, que consultarán con su respectiva asamblea para su debido pronunciamiento, dentro del plazo establecido. La directora o el director del Consejo Universitario deberá informar al plenario sobre el inicio de este proceso.

Una vez recibidas las observaciones de la comunidad universitaria a la primera consulta, la comisión respectiva procederá a elaborar el o los dictámenes, que serán analizados en el seno del Consejo Universitario. El que se

3 M. Sc. Evelyn Molina Montenegro y Mag. Owen Gooden Morales.

4 Dr. Jorge Murillo Medrano y Ph. D. Susan Francis Salazar.

5 Conformada por: Dra. Ilka Treminio Sánchez, Srta. Isela Chacón Navarro, Dra. Annette Calvo Shadid y M. Sc. Esperanza Tasies Castro, como coordinadora. Se informó a la Dirección del Consejo Universitario mediante el oficio CEO-4-2025, del 25 de marzo de 2025, y se comunicó al plenario en la sesión n.º 6888, artículo 2, inciso I), “Correspondencia”, punto a), del 1.º de abril de 2025.

6 M. Sc. Katalina Perera Hernández, jefa de División Académica, y Licda. Ana Yanci Alfaro Ramírez, investigadora.

7 Ing. Minor Cordero Jiménez, Licda. Evelyn Molina y Lic. Luis Fernando Cruz.

apruebe se publicará en segunda consulta a la comunidad universitaria, la cual contará con un plazo de quince días hábiles para remitir sus observaciones. El plazo empezará a correr a partir de su publicación en La Gaceta Universitaria y se divulgará en todos los medios de comunicación universitarios disponibles.

Concluido el periodo de consulta, la comisión elaborará el o los dictámenes, de los cuales uno deberá ser aprobado en dos sesiones ordinarias del Consejo Universitario, por al menos dos tercios de los miembros presentes, para su posterior decisión en la Asamblea Colegiada Representativa.

Las consultas a la comunidad universitaria deberán ser efectuadas entre el primer día lectivo del primer ciclo y el último día lectivo del segundo ciclo de cada año.

16. La Dirección del Consejo Universitario, mediante la Circular CU-1-2026, del 12 de marzo de 2026, comunicó al decanato y a la dirección de cada unidad académica, así como a las direcciones de las sedes regionales, la propuesta de la Comisión de Estatuto Orgánico⁸ referente a la reforma a los artículos 180, 183 y 206 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*. Además, se publicó en primera consulta a la comunidad universitaria en el *Alcance a La Gaceta Universitaria* n.º 18-2026, del 12 de marzo de 2026.
17. La comunidad universitaria contó con un plazo de treinta días hábiles para pronunciarse respecto a esta reforma estatutaria (del 12 de marzo al 2 de junio de 2026⁹) y se recibieron respuestas de la Asamblea de la Sede Regional del Caribe, de la Dirección de la Escuela de Educación Física y Deportes y de la Dirección de la Escuela de Filosofía, que manifestaron su respaldo a la propuesta sin formular observaciones o recomendaciones de modificación.
18. La Comisión de Estatuto Orgánico determinó que, si bien el *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* debe conservar un carácter general y remitir los aspectos específicos a la normativa reglamentaria, resulta necesario reformar los artículos 180, 183 y 206 para clarificar la condición de estudiante regular, reconocer expresamente la figura de la persona participante en actividades de acción social y precisar el régimen de acreditaciones que otorga la Universidad.
19. Las reformas propuestas contribuyen a fortalecer la claridad conceptual, la coherencia normativa y la

seguridad jurídica institucional, además de prevenir interpretaciones erróneas sobre las distintas modalidades formativas desarrolladas por la Universidad de Costa Rica.

20. La propuesta retoma el espíritu histórico del artículo 180 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*¹⁰, ya que antes de su reforma (aprobada en la Asamblea Colegiada Representativa n.º 75, del 20 de mayo de 1993, y publicada en *La Gaceta Oficial* n.º 148, del 5 de agosto de 1993) distinguía diversas categorías de estudiantes, pero en esta ocasión adecúa esa diferenciación a la estructura y necesidades actuales de la normativa universitaria.
21. En el análisis de la normativa institucional vigente se identificaron inconsistencias conceptuales y terminológicas, particularmente en el artículo 13 del *Reglamento de la educación permanente y la educación continua en la Universidad de Costa Rica*, por el uso indistinto de los términos “persona participante” y “estudiante” y en el artículo 2, inciso d) del *Reglamento de Régimen Académico Estudiantil*, porque utiliza el concepto de “estudiantes de extensión docente”, el cual ha sido sustituido por una concepción más amplia de la acción social, lo que evidencia la necesidad de realizar ajustes reglamentarios complementarios, en caso de ser aprobadas las reformas estatutarias propuestas en la Asamblea Colegiada Representativa, al final del proceso de reformas estatutarias (artículo 236 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*).

ACUERDA

Publicar en segunda consulta a la comunidad universitaria, en *La Gaceta Universitaria*, la siguiente reforma estatutaria a los artículos 180, 183 y 206, de conformidad con lo que establece el artículo 236 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*:

10 Artículo 180.- Hay en la Universidad de Costa Rica tres categorías de estudiantes: regulares, especiales y oyentes:

- a) Estudiantes regulares son los que cumplen con todos los requisitos de admisión y matrícula y se inscriben en una o más asignaturas con el propósito de obtener los créditos correspondientes.
- b) Estudiantes especiales son alumnos que habiendo aprobado algún curso universitario pueden matricularse en una o más asignaturas sin tener los requisitos necesarios para cursarlos. Los créditos así obtenidos, no son válidos en la Universidad de Costa Rica. El período (sic) máximo para disfrutar de la condición de alumno especial, es de dos años.
- c) Estudiantes oyentes son aquellos a quienes se les permite matrícula en una o varias asignaturas, sin el propósito de obtener los créditos correspondientes.

8 Propuesta de reforma al Estatuto Orgánico CEO-11-2025, del 18 de diciembre de 2025.

9 Se amplió el plazo por la toma del edificio del Consejo Universitario (no hubo acceso a los sistemas del 22 de abril al 23 de mayo de 2026).

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 180.- Existen en la Universidad de Costa Rica estudiantes de pregrado, de grado, de posgrado, de programas especiales de extensión docente y visitantes.	ARTÍCULO 180.- Existen en la Universidad de Costa Rica estudiantes regulares de pregrado, de grado, de posgrado, de programas especiales de docencia extensión docente y visitantes. <u>Adicionalmente, existen personas participantes en actividades de acción social, quienes deben respetar los principios de este Estatuto Orgánico y de la normativa universitaria.</u>
ARTÍCULO 183.- Son derechos y obligaciones de la población estudiantil: a) Disfrutar de los beneficios y privilegios que este Estatuto Orgánico y los reglamentos le otorguen. b) Expresar libremente sus convicciones filosóficas, religiosas y políticas. c) Colaborar en las actividades de acción social. ch) Acatar las disposiciones que dicten este Estatuto Orgánico y los reglamentos correspondientes.	ARTÍCULO 183.- Son derechos y obligaciones de la población estudiantil regular: a) Disfrutar de los beneficios y privilegios que este Estatuto Orgánico y los reglamentos le otorguen. b) Expresar libremente sus convicciones filosóficas, religiosas y políticas. c) Colaborar en las actividades Participar en las modalidades de acción social, de acuerdo con la normativa específica. ch) Acatar las disposiciones que dicten este Estatuto Orgánico y los reglamentos correspondientes.
ARTÍCULO 206.- La Universidad otorga también diplomas al concluir ciertas carreras cortas (pregrado) y extiende certificados al terminar programas especiales.	ARTÍCULO 206.- La Universidad otorga también diplomas al concluir ciertas carreras cortas (pregrado) y extiende certificados al terminar programas especiales de docencia. Además, extiende certificados de acción social de acuerdo con la normativa específica de cada modalidad.

ACUERDO FIRME.

REGLAMENTO DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

ADICIÓN DEL ARTÍCULO 4 TER

Acuerdo firme de la sesión n.º 7033, artículo 16, del 1.º de octubre de 2026

ACUERDA

Aprobar la adición del artículo 4 ter, al *Reglamento del Consejo Universitario*, tal como aparece a continuación:

ARTÍCULO 4 TER. Sustituciones temporales de la representación estudiantil

Las personas representantes estudiantiles titulares ante el Consejo Universitario podrán ser sustituidas en ausencias temporales por aquellas personas nombradas como suplentes, de conformidad con la normativa vigente de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica.

Se entenderá por ausencia temporal toda imposibilidad transitoria de la persona titular de cumplir con las responsabilidades encomendadas como integrante del Consejo Universitario por causas debidamente calificadas, sin que ello produzca pérdida de la titularidad.

La ausencia temporal deberá comunicarse a la Dirección del Órgano Colegiado quien informará al plenario.

En el desempeño de las funciones en el Consejo Universitario, las suplencias dispondrán de los mismos deberes y derechos de las personas titulares que sustituyen.

ACUERDO FIRME.

RESOLUCIÓN VICERRECTORÍA DE DOCENCIA VD-13861-2026

Aprueba la modificación parcial del plan de estudios de la carrera de Bachillerato y Licenciatura en Educación Matemática, código 210403, plan 01

(Escuela de Matemática, Sede Regional del Sur)

La Vicerrectoría de Docencia, de conformidad con los artículos 84 de la Constitución Política; 1, 2, 3, 4, 5, 49 incisos ch) y l), 50 incisos a), b), ch), d) y k), 88, 89, 94 incisos ch) y r), 99 bis inciso a), 106 incisos c) y ñ), 186, 197 y 200 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*,

RESULTANDO:

1. Mediante la sesión n.º 524-2026, del 3 de junio de 2026, la Asamblea de la Escuela de Matemática avaló la propuesta de modificación parcial del plan de estudios de la carrera de Bachillerato y Licenciatura en Educación Matemática, código 210403, plan 01, impartida en la Ciudad Universitaria Rodrigo Facio Brenes y, de manera desconcentrada, en la Sede Regional del Sur.
2. Mediante el oficio EMat-1062-2026, del 8 de junio de 2026, la Escuela de Matemática remitió al Centro de Evaluación Académica la propuesta de modificación parcial del plan de estudios de la carrera de Bachillerato y Licenciatura en Educación Matemática, código 210403, plan 01, para el trámite correspondiente.
3. Mediante el oficio EMat-1572-2026, del 29 de julio de 2026, el Decanato de la Facultad de Ciencias consignó el visto bueno de la propuesta de modificación parcial del plan de estudios de la carrera de Bachillerato y Licenciatura en Educación Matemática, código 210403, plan 01.
4. A través del oficio CEA-2233-2026, del 17 de agosto de 2026, el Centro de Evaluación Académica remitió a la Vicerrectoría de Docencia el informe final de análisis curricular sobre la propuesta de modificación parcial del plan de estudios de la carrera de Bachillerato y Licenciatura en Educación Matemática, código 210403, plan 01.

CONSIDERANDO:

1. De conformidad con los artículos 50 incisos a) y k), 197 y 200 del *Estatuto Orgánico*, es competencia exclusiva de la Vicerrectoría de Docencia aprobar las creaciones, rediseños y modificaciones curriculares a los planes de estudios de la Universidad de Costa Rica.

2. Con base en los artículos 2 y 9 de su Reglamento, el Centro de Evaluación Académica es competente para analizar las necesidades de desarrollo curricular en la Universidad de Costa Rica.
3. Esta Vicerrectoría ha constatado que la propuesta de modificación parcial del plan de estudios de la carrera de Bachillerato y Licenciatura en Educación Matemática, código 210403, plan 01, cumple con criterios de pertinencia, factibilidad y actualidad, y satisface los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico universitario.

PORTANTO,

En uso de las atribuciones que le confiere la normativa universitaria, la Vicerrectoría de Docencia dispone:

1. Aprobar la modificación parcial del plan de estudios de la carrera de Bachillerato y Licenciatura en Educación Matemática, código 210403, plan 01, conforme se indica en el **Informe Curricular CEA-46-2026(*)**, adjunto a esta resolución.
2. Aprobar la estructura curricular actualizada de la carrera de Bachillerato y Licenciatura en Educación Matemática, código 210403, plan 01, a partir de las modificaciones aprobadas en el punto anterior.
3. La Escuela de Matemática y la Sede Regional del Sur deberán dar seguimiento y atender las recomendaciones formuladas en el Informe Curricular elaborado por el Centro de Evaluación Académica, mantener actualizados los programas de cursos y garantizar los derechos de la población estudiantil sobre su plan de estudios, de conformidad con el *Reglamento de Régimen Académico Estudiantil*.
4. Esta modificación no tiene implicaciones presupuestarias adicionales para la Unidad Académica, la Sede Regional del Sur ni para la Vicerrectoría de Docencia, según lo indicado en el oficio EMat-1062-2026 y en el Informe Curricular CEA-46-2026.
5. La modificación parcial rige a partir del **I Ciclo Lectivo 2027**.

Ciudad Universitaria Rodrigo Facio Brenes, 1 de octubre de 2026.

**RESOLUCIÓN VICERRECTORÍA DE DOCENCIA
VD-13866-2026**

**Aprueba la incorporación del componente virtual y los
grados máximos de virtualidad de los cursos del plan
de estudios de la carrera de Licenciatura en Ingeniería
Química, código 420501, plan 01**

(Escuela de Ingeniería Química, Sede Regional del Caribe)

La Vicerrectoría de Docencia, de conformidad con los artículos 84 de la Constitución Política; 1, 2, 3, 4, 5, 49 incisos ch) y l), 50 incisos a), b), ch), d) y k), 88, 89, 94 incisos ch) y r), 99 bis inciso a), 106 incisos c) y ñ), 186, 197 y 200 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*,

RESULTANDO:

1. Por medio de la Resolución Vicerrectoría de Docencia VD-12784-2023, del 23 de noviembre de 2023, la Vicerrectoría de Docencia emitió los *Lineamientos Académicos y Administrativos para la Docencia en Ambientes Virtuales de Aprendizaje*.
2. El Consejo Universitario aprobó la creación de la carrera de Ingeniería Química en la sesión n.º 1321, celebrada el 7 de octubre de 1963. En la actualidad, se encuentra en la etapa de culminación del proceso de revisión integral del plan de estudios. La carrera es originaria de la Ciudad Universitaria Rodrigo Facio Brenes y también se imparte de manera desconcentrada en la Sede Regional del Caribe.
3. En la sesión n.º EIQ-73-2026, celebrada el 27 de enero de 2026, la Asamblea de la Escuela de Ingeniería Química aprobó la propuesta de inclusión del componente virtual en el plan de estudios de la carrera de Licenciatura en Ingeniería Química, código 420501, plan 01.
4. Mediante el oficio EIQ-139-2026, del 1 de febrero de 2026, la Dirección de la Escuela de Ingeniería Química remitió a la Vicerrectoría de Docencia el acuerdo de su Asamblea y la documentación necesaria que define el componente virtual y los grados máximos de virtualidad para los cursos del plan de estudio de la carrera de Licenciatura en Ingeniería Química, código 420501, plan 01, para el trámite correspondiente.
5. Mediante el oficio VD-362-2026, del 2 de febrero de 2026, la Vicerrectoría de Docencia remitió al Centro de Evaluación Académica la propuesta de inclusión del componente virtual y los grados máximos de virtualidad para los cursos del plan de estudio de la carrera de Licenciatura en Ingeniería Química, código 420501, plan 01, para el análisis y evaluación curricular.
6. A través del oficio CEA-2176-2026, del 7 de agosto de 2026, el Centro de Evaluación Académica remitió a la Vicerrectoría

de Docencia el informe final de análisis curricular sobre la propuesta de inclusión del componente virtual y los grados máximos de virtualidad del plan de estudios de la carrera de Licenciatura en Ingeniería Química, código 420501, plan 01.

CONSIDERANDO:

1. De conformidad con los artículos 50 incisos a) y k), 197 y 200 del Estatuto Orgánico, es competencia exclusiva de la Vicerrectoría de Docencia aprobar las creaciones, rediseños y modificaciones curriculares a los planes de estudio de la Universidad de Costa Rica.
2. Con base en los artículos 2 y 9 de su Reglamento, el Centro de Evaluación Académica es competente para analizar las necesidades de desarrollo curricular en la Universidad de Costa Rica.
3. La Vicerrectoría de Docencia ha constatado que la propuesta de incorporación del componente virtual y la definición de los grados máximos de virtualidad de los cursos del plan de estudios de la carrera de Licenciatura en Ingeniería Química, código 420501, plan 01, se ajusta a lo dispuesto en la Resolución Vicerrectoría de Docencia VD-12784-2023, cumple con los criterios de pertinencia, factibilidad y actualidad, y satisface los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico universitario.

PORTANTO,

En uso de las atribuciones que le confiere la normativa universitaria, la Vicerrectoría de Docencia dispone:

1. Aprobar la incorporación del componente virtual y los grados máximos de virtualidad de los cursos del plan de estudios de la carrera de Licenciatura en Ingeniería Química, código 420501, plan 01, de conformidad con lo dispuesto en la *Resolución Vicerrectoría de Docencia VD-12784-2023*, lo indicado en el **Informe Curricular CEA-41-2026(*)** y los entregables presentados por la Escuela de Ingeniería Química.
2. La Escuela de Ingeniería Química y la Sede Regional del Caribe deberán atender las recomendaciones formuladas en el Informe Curricular elaborado por el Centro de Evaluación Académica, mantener actualizados los programas de curso y garantizar los derechos de la población estudiantil sobre su plan de estudios, de conformidad con el Reglamento de Régimen Académico Estudiantil.

3. La propuesta curricular no tiene implicaciones presupuestarias adicionales.
4. La presente resolución y su contenido rige con carácter retroactivo a partir del **II Ciclo Lectivo 2026**.

Ciudad Universitaria Rodrigo Facio Brenes, 2 de octubre de 2026.

RESOLUCIÓN VICERRECTORÍA DE DOCENCIA VD-13871-2026

Suspensión parcial de los efectos de la Resolución Vicerrectoría de Docencia VD-13761-2026 relativos al cambio de nombre de la carrera de Bachillerato y Licenciatura en Ingeniería Topográfica, código 420904, plan 01

La Vicerrectoría de Docencia, de conformidad con los artículos 84 de la Constitución Política; 1, 2, 4, 49 inciso ch), 50 incisos a) y ch), 197, 198 y 200 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*; y 136, 146 y 148 de la *Ley General de la Administración Pública*,

RESULTANDO:

1. Mediante la Resolución Vicerrectoría de Docencia VD-13761-2026, del 18 de julio de 2026, la Vicerrectoría de Docencia aprobó el rediseño curricular del plan de estudios de la carrera de Bachillerato y Licenciatura en Ingeniería Topográfica, código 420904, plan 01, de la Escuela de Ingeniería Topográfica. La resolución comprende el cambio de nombre y grado académico, la creación del código 420905 y plan 01 bajo la denominación *Licenciatura en Ingeniería en Geomática y Topografía*, así como la modificación parcial del plan de estudios de la carrera 420904, plan 01.
2. La Resolución Vicerrectoría de Docencia VD-13761-2026 aprobó asimismo las estructuras curriculares resultantes del rediseño y su respectivo *Plan de Transición*, y dispuso que el rediseño curricular regirá a partir del I Ciclo Lectivo 2027.
3. Con posterioridad a la emisión de la Resolución Vicerrectoría de Docencia VD-13761-2026, la Escuela de Geografía planteó ante la Vicerrectoría de Docencia consideraciones relacionadas con posibles convergencias académicas y profesionales entre la formación impartida por dicha unidad académica y la propuesta curricular aprobada para la Escuela de Ingeniería Topográfica, así como respecto de la aplicación del artículo 200 del *Estatuto Orgánico de*

la Universidad de Costa Rica durante el procedimiento de rediseño curricular.

4. En atención a dichos planteamientos, la Vicerrectoría de Docencia inició un proceso de análisis institucional, sostuvo reuniones con las unidades académicas involucradas y solicitó informes formales a la Escuela de Geografía, a la Escuela de Ingeniería Topográfica y al Centro de Evaluación Académica, con el propósito de contar con elementos técnicos y académicos suficientes para valorar el asunto.
5. Los informes recibidos evidencian posiciones académicas distintas respecto del alcance de las convergencias existentes entre ambos campos de formación y respecto de la eventual afectación a otra unidad académica en los términos establecidos por el artículo 200 del Estatuto Orgánico.
6. En razón de la naturaleza jurídica de las cuestiones planteadas, la Vicerrectoría de Docencia ha dispuesto solicitar criterio a la Oficina Jurídica respecto del alcance y aplicación del artículo 200 del Estatuto Orgánico en los procesos de rediseño curricular y, específicamente, en el procedimiento que culminó con la emisión de la Resolución Vicerrectoría de Docencia VD-13761-2026.

CONSIDERANDO:

1. El artículo 84 de la Constitución Política reconoce a la Universidad de Costa Rica independencia para el desempeño de sus funciones y plena capacidad jurídica para darse su organización y gobierno propios. En concordancia, los artículos 1 y 2 del Estatuto Orgánico reconocen la autonomía constitucional de la Universidad y su independencia para el ejercicio de sus funciones.
2. De conformidad con el artículo 49 inciso ch) del Estatuto Orgánico, corresponde a las personas vicerrectoras resolver los asuntos que son de su competencia. Asimismo, el artículo 50 inciso a) atribuye específicamente a la persona titular de la Vicerrectoría de Docencia la función de sancionar y supervisar los diversos planes de estudio de la Universidad.
3. Los artículos 197 a 200 del Estatuto Orgánico regulan la elaboración, modificación, coordinación, ejecución y aprobación de los planes de estudio. En particular, el artículo 200 establece que la aprobación formal de cada plan de estudios corresponde a la Vicerrectoría de Docencia, previa consulta a las unidades académicas que pudieran resultar afectadas.
4. La Resolución Vicerrectoría de Docencia VD-13761-2026 constituye un acto emitido por la Vicerrectoría de Docencia

en ejercicio de las competencias que el ordenamiento universitario le atribuye en materia curricular y dispone que el rediseño aprobado regirá a partir del I Ciclo Lectivo 2027.

5. Los artículos 146 y 148 de la *Ley General de la Administración Pública* establecen como regla la ejecutividad de los actos administrativos y contemplan, excepcionalmente, la posibilidad de suspender su ejecución cuando esta pueda causar perjuicios graves o de imposible o difícil reparación. La suspensión constituye una medida de naturaleza temporal que afecta la eficacia del acto en el extremo correspondiente, sin considerarse por sí misma una declaración sobre su validez.
6. De conformidad con el artículo 136 de la *Ley General de la Administración Pública*, las decisiones administrativas de esta naturaleza deben encontrarse debidamente motivadas. La adopción de una medida provisional requiere, por tanto, identificar las circunstancias concretas que justifican su necesidad, idoneidad y proporcionalidad.
7. En el presente caso, la controversia surgida con posterioridad a la emisión de la Resolución Vicerrectoría de Docencia VD-13761-2026 se encuentra particularmente vinculada con la incorporación del término Geomática en la nueva denominación de la carrera y con el alcance académico y profesional que las unidades involucradas atribuyen a dicho campo, sin que a la fecha la Vicerrectoría de Docencia haya adoptado una determinación definitiva respecto de las posiciones académicas planteadas.
8. La implementación de la nueva denominación en los procesos institucionales de admisión, registro, divulgación y gestión académica podría consolidar una situación académica y administrativa cuya modificación posterior, de resultar necesaria a partir del análisis institucional y del criterio jurídico solicitado, podría generar afectaciones de difícil reparación, particularmente respecto de la identificación de la carrera, los procesos institucionales asociados y la situación académica de la población estudiantil.
9. Al mismo tiempo, las cuestiones actualmente sometidas a análisis no justifican paralizar la actualización curricular aprobada mediante la Resolución Vicerrectoría de Docencia VD-13761-2026, pues ello podría afectar innecesariamente la implementación académica prevista para el I Ciclo Lectivo 2027 y los intereses de la población estudiantil.
10. En consecuencia, resulta necesario adoptar una medida temporal, parcial y proporcional, limitada al extremo de la Resolución Vicerrectoría de Docencia VD-13761-2026

relativo a la nueva denominación de la carrera, que permita mantener la implementación de la actualización curricular aprobada, preservar provisionalmente la denominación vigente de "Bachillerato y Licenciatura en Ingeniería Topográfica" y garantizar los derechos académicos de la población estudiantil mientras concluye el análisis institucional.

11. Para hacer compatible la implementación de la actualización curricular aprobada con la suspensión temporal del cambio de nombre, resulta necesario identificar transitoriamente la estructura curricular resultante del rediseño como Bachillerato y Licenciatura en Ingeniería Topográfica, código 420904, plan 02, diferenciándola del plan 01 vigente y permitiendo su incorporación y gestión en los sistemas institucionales.
12. La presente medida tiene naturaleza estrictamente provisional y cautelar y, por consiguiente, no constituye una revocación, anulación o modificación definitiva de la Resolución Vicerrectoría de Docencia VD-13761-2026, ni supone un pronunciamiento anticipado sobre su validez, sobre la interpretación definitiva del artículo 200 del Estatuto Orgánico o sobre las posiciones académicas sostenidas por las unidades académicas involucradas.

PORTANTO,

En uso de las atribuciones que le confiere el ordenamiento jurídico universitario, la Vicerrectoría de Docencia dispone:

1. Suspender temporal y parcialmente los efectos de la Resolución Vicerrectoría de Docencia VD-13761-2026 exclusivamente en cuanto dispone el cambio de nombre de la carrera a Licenciatura en Ingeniería en Geomática y Topografía.
2. Mantener, durante la vigencia de la presente medida, la denominación institucional de Bachillerato y Licenciatura en Ingeniería Topográfica, código 420904.
3. Aprobar la implementación, a partir del I Ciclo Lectivo 2027, de la estructura curricular resultante del rediseño aprobado mediante la Resolución Vicerrectoría de Docencia VD-13761-2026, bajo la denominación **Bachillerato y Licenciatura en Ingeniería Topográfica, código 420904, plan 02**, mientras permanezca vigente la suspensión dispuesta en la presente resolución. El Centro de Evaluación Académica realizará las gestiones técnicas correspondientes para la creación e incorporación del *plan 02 de transición* en el Sistema de Aplicaciones Estudiantiles.
4. Mantener vigente el *Plan de Transición* aprobado mediante la Resolución Vicerrectoría de Docencia VD-13761-2026, con las adecuaciones derivadas de la presente resolución,

de manera que la transición se realizará entre el Bachillerato y Licenciatura en Ingeniería Topográfica, código 420904, **plan 01**, y el Bachillerato y Licenciatura en Ingeniería Topográfica, código 420904, **plan 02**.

5. Disponer que la Oficina de Registro e Información y las demás instancias universitarias competentes utilicen temporalmente la denominación de **Bachillerato y Licenciatura en Ingeniería Topográfica, código 420904**, en los procesos de admisión, registro, información, divulgación y demás actuaciones institucionales relacionadas con la carrera, mientras se encuentre vigente la presente medida.
6. Disponer que la Escuela de Ingeniería Topográfica, el Centro de Evaluación Académica, la Oficina de Registro e Información y las demás instancias universitarias competentes adopten las medidas necesarias para garantizar que la ejecución de la presente resolución no produzca menoscabo en los derechos académicos de la población estudiantil, particularmente en materia de admisión, matrícula, permanencia, traslado entre planes, reconocimiento de cursos, equivalencias, avance académico y graduación.
7. Mantener vigentes los demás extremos de la Resolución Vicerrectoría de Docencia VD-13761-2026 que no hayan sido expresamente suspendidos o adecuados mediante la presente resolución.
8. La suspensión temporal parcial dispuesta mediante la presente resolución permanecerá vigente hasta que la Vicerrectoría de Docencia, una vez concluido el análisis académico y jurídico actualmente en curso, adopte la resolución que corresponda.

Ciudad Universitaria Rodrigo Facio Brenes, 5 de octubre de 2026.

M.Sc., M.L. Jáírol Núñez Moya
Vicerrector de Docencia

(*) Consultar en la Vicerrectoría de Docencia

Nota del editor:

La resoluciones publicadas en *La Gaceta Universitaria* y sus Alcances son copia fiel de los originales recibidos en el Consejo Universitario.

IMPORTANTE

La Gaceta Universitaria es el órgano oficial de comunicación de la Universidad de Costa Rica, por lo tanto, al menos un ejemplar, debe estar a disposición de la comunidad universitaria en las unidades académicas y en las oficinas administrativas de la Institución.

Todo asunto relacionado con el contenido de *La Gaceta Universitaria* o su distribución será resuelto por el Centro de Información y Servicios Técnicos del Consejo Universitario.

De conformidad con el artículo 35 del *Estatuto Orgánico*, todo acuerdo del Consejo Universitario, es de acatamiento obligatorio: "Artículo 35: Las decisiones del Consejo Universitario y su ejecución y cumplimiento serán obligatorias para el Rector, los Vicerrectores y para todos los miembros de la comunidad universitaria".